

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Albacete 24 de Mayo 1858.—

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde.

»El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aqui han sido recibidas SS. MM. con las más entusiastas aclamaciones.»

REAL DECRETO

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, que de encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintitrés de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros. Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento

de los ganados estantes en la zona de tres leguas, limitada y designada por la misma soberana disposición, y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecución han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origine el marcar á fuego los ganados; la Reina (Q. D. G.) después de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos á la Administración de Aduanas, más próxima ó exigir que pase un delegado de la Administración á practicar la operación de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el dia, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan mas confianza, de los que compongan el destacamento más inmediato.

Segunda. Cuando la operación haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 reales por cada ciento del lanar ó de cerda como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operación.

Las sumas que el Veterinario devenga deberán satisfacerse por cuenta de la Administración con cargo al art. 4.º, capítulo 22, seccion primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operacion de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad ni se detenga cada rebaño más que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administración tambien los gastos de la marca, á cuyo fin, los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demas utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Direccion general, en el plazo mas breve posible, y sin perjui-

cio de empezar ó continuar las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse, aproximadamente, en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuántos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se conceptue más necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Direccion general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Jaen y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la casa de comercio de Málaga denominada Ortiz y Llamazares, apelante en rebeldia y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre relevacion de la multa impuesta á dicha casa de comercio como especuladora en granos sin estar inscrita en la matricula de subsidio.

Visto: Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Jaen en 12 de Marzo de 1857, por la cual se condenó á la casa de comercio de Málaga Ortiz y Llamazares en la multa de 4.400 rs. con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, mediante á constar en el expediente instruido por el agente de la contribucion del subsidio la defraudacion que habia hecho á la Hacienda pública al tener almacenadas en dicha ciudad de Jaen

1.000 fanegas de matatanga, vendiendo de ellas algunas partidas por medio de su representante, sin estar matriculado para el ejercicio de esta industria:

Vista la demanda que la referida casa entabló ante el Consejo provincial de Jaen en reclamacion de la providencia gubernativa, y la sentencia definitiva que, después de sustanciada por todos sus trámites la primera instancia, pronunció el mismo Consejo con fecha 26 de Octubre de 1857, declarando ser procedente la multa impuesta á la parte demandante, si bien por algunas circunstancias atenuantes que concurrían en el hecho se reducía á 5.500 rs., triple de la cantidad señalada á esta especulacion en la tarifa:

Vista la apelacion que contra la entoncés sentencia interpuso la casa Ortiz y Llamazares, y le fué admitida por auto de 2 de Noviembre, notificado á esta parte en 7 del mismo mes:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 26 de Enero último acusando la rebeldia á dicha parte apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro de los dos meses prefijados al efecto en el art. 252 del reglamento, y el auto de la Seccion de lo contencioso de mi Consejo Real acordado en el propio dia por el que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 del citado reglamento;

Vistos los artículos 252 y 254 ántes mencionados;

Considerando que desde el 7 de Noviembre en que se notificó el auto de admision del recurso, hasta el 26 de enero último en que se acusó la rebeldia á la parte apelante, trascurrió con exceso el término de los dos meses en que esta parte debió mejorar la apelacion, sin que se hubiese presentado á verificarlo:

Considerando que acusada la rebeldia por mi Fiscal á nombre de la Administracion apelada, se está en el caso previsto por el art. 254;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Ga-



Hardo. D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza;

Vengo en declarar desierta la apelacion intentada por la casa Ortiz y Llamazares del comercio de Málaga, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Jaen en 26 de Octubre d. 1857.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Direccion de Administracion.—Negociado 5.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha de 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:—Habiendo consultado á este Ministerio el Ayuntamiento de Barcelona por conducto del Gobernador de aquella provincia sobre la inteligencia de la Real orden circular de 9 de Febrero último, relativa á la ejecucion de las obras y servicios públicos de importancia del ramo de policia urbana; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, que en el verdadero sentido de la referida Real orden, no pueden menoscabarse las atribuciones cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados, la cuantía de los mismos, la autorizacion para ejecutarlos bien por subasta pública, bien por administracion, corresponde segun aquella á la autoridad designada por la ley en su orden gerárquico.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 28 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Seguridad y Orden público.—Negociado 5.

Los Alcaldes de esta provincia, Co-

mandante de Guardia civil y Comisarios de Vigilancia procederán á la busca y captura del reo Pedro Fajardo (a) el Civil, natural de la Herrería, en la provincia de Teruel, cuyas señas se ponen á continuacion, y el que me está reclamado por el Juzgado de Alcázar de San Juan, por causa criminal que en el mismo se le sigue, por muerte violenta á Julian Martinez; y en caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Guadalajara 28 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Señas.

Estatura 5 pies poco mas ó menos; pelo pardo, ojos garzos, color trigueño, cara regular, vestido con calzon de paño pardo, chaleco de pana negra, chaqueta de paño pardo, medias azules, peales blancos, calzado de albarcas, y pañuelo á la cabeza.

Subsecretaria.—Negociado 5.

El Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en comunicacion que me ha dirigido con fecha 14 del actual, me participa la fuga verificada en el dia anterior desde la antecala del mismo Juzgado, de Ramon Campos Esteller, natural de Madrid, de oficio segador, cuyas señas personales se ponen á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás individuos dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las mas activas diligencias para su captura, y de verificarse le pongan á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Señas.

Edad 33 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos negros, nariz regular, cara regular, barba poblada, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco negro, gorra negra de paño con visera y zapatos de becerro.

El Alcalde de Angon, en oficio que me ha dirigido con fecha 20 del actual, me da parte de haber desaparecido de la mulétada de aquel pueblo, el dia 18 del mismo mes, un macho mular propio de Silverio Caballo, de la misma vecindad, y que su desaparicion se debe á la presentacion de una yegua desconocida, la que en el acto partió velozmente, llevándose tras sí al expresado macho, sin que se haya podido averiguar cuál haya sido la direccion que hayan tomado, cuyas se-

ñas de ambas caballerías se ponen á continuacion para que, en el caso de presentarse en algun pueblo de la provincia, se sirvan detenerlos, dándome parte inmediatamente el Alcalde del pueblo donde tenga efecto la detencion.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Señas del macho.

Edad un año, cinco cuartas de alzada, pelo entre pardo, pelechado por el tronco de las orejas, un lunar negro en el anca izquierda, como de haber llevado un golpe.

Idem de la yegua.

Pelo negro; calzada de los pies, cortado el pelo por junto á los hombros, y estrellada.

Por el Alcalde del pueblo de Poyos, en esta provincia, se me ha dado conocimiento, en oficio de 19 del actual, de haberse fugado de la casa de Julian Navajo su criado Andrés Garrido, natural del pueblo de Cañaveruelas, llevándose la cantidad de 50 rs. En su virtud he dispuesto ordenar á los Alcaldes de esta provincia, Comandante de Guardia civil y Comisarios de Vigilancia pública, procedan á practicar las oportunas diligencias para su busca, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, y á cuyo efecto se ponen las señas personales á continuacion.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Señas.

Edad 30 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, color moreno, viste calzon corto, chaqueta de paño, chaleco de pana, faja encarnada y calzado de albarcas.

Por comunicacion que me ha dirigido el Alcalde de El Melar, en 25 del actual, me da parte de haber sido robadas en la noche del 22, de la dehesa boyal de dicho pueblo, tres mulas pertenecientes á los sugetos que, con las señas de dichas caballerías, se ponen á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, practiquen las mas activas diligencias á fin de indagar su paradero, y de conseguirle las pongan á mi disposicion, juntamente con las personas en cuyo poder fuesen halladas.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Reseña de dos mulas que han faltado el dia 23 de Mayo de 1858, de la propiedad de Eugenio de Lama.

Una castaña oscura, 7 cuartas y como un dedo, de 8 á 9 años, con hierro en la nariz en forma de V; por sentirse de la mano izquierda, ha tenido untura fuerte en el rodete y cuartilla de la misma mano, la que se dió á principio de primavera; por dos golpes de vara, inmediatos, en un costillar, tiene el punto que fué contundido, sin pelo.

Otra castaña clara, como 7 cuartas unos 9 años, igual hierro que la anterior; entorpecida de los encuentros, por lo que á principio de primavera se la dió untura fuerte en ambas articulaciones y se la sangró de la yugular.

Idem de una de Julian Sebastian.

Negra peceña, 6 cuartas, de 14 á 16 años; con manchas blancas, á consecuencia de rozaduras en el punto llamado cinchera ó punta del esternon, y detrás de la cruz, en medio y á los lados del espinazo.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Marcelino Saez y Garcia, vecino de Madrid, los derechos que pudieran corresponderle en los registros titulados El Relámpago y S. Felipe Neri, sito el primero en el paraje del Rodeo de Arriba, término de las Navas de Jadraque, y el segundo en el sitio El Barranco Escalon correspondiente á Gascuena; he venido en admitir dicha renuncia, declarando caducados dichos expedientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, en cumplimiento de la ley y reglamento del ramo.

Guadalajara 27 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

José Trillo, vecino de Adives, ha presentado solicitud en este Gobierno de provincia, pidiendo se le conceda autorizacion para construir un molino harnero, en término de dicho pueblo y sitio llamado La Rocha de la Loma.

En su vista, y con arreglo á lo que previene la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he resuelto dar publicidad al mencionado proyecto, y señalar el plazo de 20 dias, para que las personas ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento de él en la Secretaria de este Gobierno, y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho los que se creyeren perjudicados.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

| LUGARES | GRANOS | | | SEMILLAS | | | CABOS | | | CARNES | | |
|-------------|--------|----------|---------|----------|--------|--------|-------|--------------|-------|----------|---------|--|
| | Trigo. | Centeno. | Cebada. | Judías. | Arroz. | Acete. | Vino. | Aguardiente. | Vaca. | Carnero. | Tocino. | |
| Atienza | 36 | 24 | 19 | 26 | 25 | 56 | 21 | 56 | 1 | 89 | 4 | |
| Brivega | 38 | 28 | 20 | 16 | 30 | 48 | 12 | 52 | 2 | 12 | 3 | |
| Cifuentes | 40 | 37 | 27 | 18 | 30 | 30 | 11 | 58 | 2 | 12 | 3 | |
| Cogolludo | 40 | 35 | 24 | 20 | 28 | 30 | 17 | 54 | 2 | 20 | 6 | |
| Guadalajara | 40 | 41 | 26 | 26 | 28 | 33 | 23 | 52 | 2 | 12 | 3 | |
| Molina | 40 | 28 | 19 | 18 | 24 | 48 | 22 | 79 | 2 | 36 | 7 | |
| Pastrana | 51 | 34 | 26 | 22 | 32 | 43 | 14 | 62 | 1 | 88 | 7 | |
| Sacedon | 44 | 39 | 30 | 22 | 30 | 42 | 16 | 30 | 1 | 66 | 6 | |
| Siguenza | 32 | 22 | 18 | 17 | 26 | 34 | 24 | 60 | 2 | 60 | 5 | |

ESTANDO que manifiesta el precio medio que en la primera quincena del mes de Abril próximo pasado han tenido los frutos y artículos del ramo de subsistencias expresados a continuación en peso y medida de Castilla, á saber:

de Mayo, Julio, Setiembre, Noviembre ó Diciembre del mismo.

5.º Que esta exención comprende únicamente á las industrias que en ellas se designan por sus nombres, y á las demas que tienen una nota especial en su respectiva tarifa, como las alajerías, chulerías y horchaterías en la tarifa número 1.º, y en la segunda, los agrimensores, las casas de baños, los especuladores, los mercaderes ambulantes y otros, lo cual está perfectamente demostrado con la verdadera lectura del párrafo de que se trata.

6.º Que la exención contenida en el artículo 12, no designa contribuyente alguno de la tarifa 3.ª, por que ya lo expresa terminantemente la nota 1.ª de dicha tarifa.

Y 7.º Que la exención alcanza únicamente á aquellas industrias que por su naturaleza no necesitan un ejercicio continuado, y que por consiguiente pueden obtenerse de ellas en una época dada, los beneficios que se propongan los que la ejercen; por todas estas razones, la Direccion ha acordado declarar, para que sirva de conocimiento y resolución á todas las consultas relativas á este asunto, que la exención, de devengarse, íntegramente la cuota de tarifa, ser cualquiera la época del año que se emplee en el ejercicio de una industria, alcanza únicamente á los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera (no los porteadores de cuenta ajena), carbon, leña, lana y sedas, comprendidos en la tarifa número 2.ª, y á todos los demas contribuyentes de cualquiera tarifa á quienes se designa así en su renglon respectivo.

En su consecuencia, desea la Administración de que las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Reales órdenes posteriores tengan cumplido efecto, y á evitar que en lo sucesivo se interpreten las prevenciones del artículo 12 á que se refiere la precedente circular, así como que los Sres. Alcaldes é industriales de esta provincia tengan un exacto conocimiento de las industrias que devengan la cuota íntegra, aunque solo se ejerzan por temporada, ha creído conveniente insertar á continuación una nota expresiva de las mismas, que deberán tener muy presente y darán á conocer á las personas á quienes en sus respectivos distritos municipales incumba.

Guadalajara 27 de Mayo de 1858.—
Andrés Falguera

Nota expresiva de las industrias que, de conformidad á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, devengan la cuota íntegra, aunque solo se ejerzan una parte del año.

TARIFA NUMERO 1.º

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados, que no lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo.

Boullertías ó tiendas en que se venden helados.

Alojerías, chulerías y horchaterías.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve.

Buñolerías en tienda ó puesto fijo.

TARIFA NUMERO 2.º

Agrimensores.

Almacenistas y tratantes en maderas.

Almacenistas de leña.

Baños para uso de veterinaria.

Casas de baños de agua dulce ó de mar.

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños en rios ó en el mar mediante retribucion.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales.

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios.

Espéculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos, harina, aceite ó vino comun, aunque

el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros. (Real orden de 22 de Diciembre de 1853.)

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior.

Especuladores en raíz ó palo de regaliz. (Real orden de 25 de Febrero de 1854.)

Especuladores de solo barrilla.

Especuladores de solo cáñamo ó lino.

Tratantes en carbon.

Tratantes ó almacenistas de lanas ó sedas en rama.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados (satisfaciéndose la cuota correspondiente á cada clase de ganados.)

Molinos de viento para descascarar el arroz. (Real orden de 25 de Febrero de 1854.)

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

Prensas de cera.

Prensas ó lagares de uva que no sean exclusivamente para cosecha propia.

Mercaderes ambulantes.

Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales.

Porteadores y arrieros que con carrajes, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes.

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve.

Esquilos públicos de ganado lanar.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados.

En la presente tarifa están comprendidas las industrias que devengan la cuota en proporcion del tiempo que se ejercen, bajo una escala gradual, como son:

Empresarios de teatro.

Molinos harineros.

Molinos de viento para hacer harina. (Real orden de 25 de Febrero de 1854.)

Molinos en que se muele únicamente maiz.

Molinos de raíz de rubia.

Molinos de corteza de árboles.

Lavaderos públicos de lana.

Molinos aceiteros. Estos artefactos contribuyen en proporcion del tiempo de ejercicio. Téngase presente que aun cuando dichos molinos se limiten á molar la aceituna de la cosecha de sus propios dueños, se hallan tambien sujetos al impuesto industrial. (Real orden de 10 de Abril de 1854.)

En la misma tarifa y bajo el epígrafe, *Empresarios de Teatros*, están tambien comprendidas las diversiones y espectáculos que devengan una cuota fija por cada función; á saber:

Funciones de toros y luchas de fieras.

Funciones de novillos, vacas ó becerros.

Bailes públicos con máscara ó sin ella.

Otras diversiones ó espectáculos públicos.

Funciones de caballos.

Reñideros de gallos.

TARIFA NUMERO 3.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó baterías.

Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó apropiado.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su modelo en lingotes ú otras formas.

Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana.

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea.

Hornos de copelas.

Aparatos de cristalización de plomo.

Toneles en que se amalgama el mineral de plata con el azogue. (Real orden comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 6 de Marzo de 1857.)

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para maqui-

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
provincia de Guadalajara.

Contribucion industrial y de comercio,
CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion con fecha 9 del actual la circular siguiente:

«Por diferentes consultas y reclamaciones que se han hecho á esta Direccion general, acerca de la verdadera inteligencia que deba darse á la segunda parte del art. 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, ha llegado á comprender la misma, que varios Administradores de Hacienda pública, han considerado que todos los contribuyentes de la tarifa número 2.ª de dicho Real decreto, deben satisfacer íntegramente la cuota que en ella se les designa, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico.

En su virtud y considerando:

1.º Que por la primera parte del citado artículo se establece la regla general de que la contribucion industrial se devenga desde el dia en que se dá principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa.

2.º Que la segunda parte del citado artículo es solo la exención del mismo.

3.º Que la palabra «tarifa número 2.º» que aparece entrecomada en esta parte, significa solo que los almacenistas y tratantes de que en ella se habla son los comprendidos en la citada tarifa, y no los que aparecen con iguales nombres en la tarifa número 1.º

4.º Que no sería justo, conveniente ni equitativo, sino que antes por el contrario, lo rechaza el sentido comun, el que á diferentes contribuyentes de la tarifa número 2.ª, como lo son las fábricas de harina, las tahonas, los editores de periódicos, las mesas de villar, las sociedades anónimas y otros varios, se les exigiese la cuota íntegra del año, cuando empezasen á ejercer sus industrias en los meses

nas, utensilios u otros objetos, en horno ó cubilote.

Fábricas en que se curten pieles, vacunas ó caballares.

Fábricas en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar.

Fábricas en que solamente se curten pieles de cabrito

Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada.

Las de toda clase de vasijeria, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar.

Las de azulejos vidriados.

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria.

Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

Las de vidrios verdes, planos ó huecos.

Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación.

Fábricas de yeso y cal.

Las fábricas de aguardiente devengan la cuota íntegra en proporción del tiempo que funcionan, según la escala gradual.

También devengan la cuota íntegra todas las demás industrias comprendidas en la presente tarifa y que no se mencionan en la precedente nota, salvo las excepciones prevenidas en los casos 1.º, 2.º y 4.º de la nota 1.ª

Insértese.—Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

provincia de Guadalajara.

En el día 6 del próximo Junio y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y villas de Checa y El Recuenco, la tercera subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los referidos puntos.

Tipo para la subasta.

Sesenta tierras, en término de El Recuenco, procedentes de su Iglesia. . . 936 80

Veinte y ocho tierras, en término de Checa, procedentes de su Iglesia. . . 686 40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que los que deseen interesarse en dichos arriendos puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, á juicio de los Señores que intervienen en la subasta, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de Checa y El Recuenco, en el día y hora arriba citados.

Guadalajara 26 de Mayo de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Daroca.

D. Pedro Félix Medrano, Juez de prime-

ra instancia de la ciudad de Daroca y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Herranz y Cebollada (a) Moreno, natural, vecino y residente de Tortuera, pueblo del partido de Molina, en la provincia de Guadalajara, casado, bracero del campo, de treinta años de edad, para que dentro de 50 días contados desde esta fecha, se presente en este mi Juzgado, á fin de notificarle la tasación de los gastos del juicio de la causa seguida contra el mismo y otros, sobre amenazas á Felipe Acero, y varios robos, y que satisfaga la octava parte de su importe á que se le condenó; para con su resultado acordar lo que proceda, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Félix Medrano.—Por su mandado, Joaquín Aybar. Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la reedificación del edificio que ocupaba la fragua de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala de Ayuntamiento al celebrar el remate, el que tendrá lugar á los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Marchamalo 11 de Mayo de 1858.—El A. C. Leon Molina.—Por su mandado.—Juan de Torres, Secretario. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se halla vacante la plaza de médico de esta villa, bajo la retribucion de 7000 reales anuales por la asistencia á todo el vecindario, incluidos los pobres; cuya cantidad se le pagará trimestralmente por el Ayuntamiento y además partirá con el cirujano que existe en esta el producto de la asistencia á los presos de la cárcel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, franjas de porte, al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte días desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; transcurridos los cuales se proveerá.

Sacedon 23 de Mayo de 1858.—El A. C. Angel Catalina. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.

El partido de cirujano titular de esta villa de Fuentelviejo se halla vacante; su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras, con más media fanega que paga cada

vecino que se rasura en su casa, lo que paga el Párroco, doce reales por cada parto, y golpes de mano airada; siendo de cuenta del profesor hacer la rasura y asistir cinco vecinos pobres, sin que tenga que pagar mas contribucion que la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaria del Ayuntamiento, hasta el 24 de Junio próximo venidero, en que se proveerá.

Fuentelviejo 26 de Mayo de 1858.—El Presidente, Manuel Sanchez.—Por su mandado.—Mateo Lopez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miralrio.

Se halla vacante el partido de farmacéutico de esta villa y las Casas de San Galindo, que ha de proveerse para San Juan de Junio próximo, con la dotacion anual de ciento sesenta fanegas de trigo, y bajo las condiciones que se acuerden; advirtiendo que es muy probable la agregacion de algun otro pueblo de los antiguos anejos. Las solicitudes se presentarán en término de quince días.

Miralrio 12 de Mayo de 1858.—El Teniente Alcalde, Legarda.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano, de nueva creacion, de la villa de Salmeron y su inmediato anejo de la de Castilforte. La poblacion del primero se aproxima á cuatrocientos vecinos, y á ochenta la del segundo. La dotacion consiste en 8.000 reales, pagados por el Ayuntamiento de Salmeron, por trimestres vencidos, y el producto además de la barba, partos, golpes vieintos y enfermedades secretas, segun costumbre; Castilforte pagará al profesor cincuenta fanegas de trigo regular, al tiempo de la recoleccion; quedando exceptuado el profesor del servicio de la cirujia menor, y abierta la contratacion de comun acuerdo. Se admiten solicitudes hasta el día 1.º de Julio, en cuyo día se proveerá.

Salmeron 10 de Mayo de 1858.—El Presidente, Benito Angel Hualde.—El Secretario, Mariano Guerrero.

Insértese.—Bedoya.

En el acreditado despacho de herraje de la calle de Bardales núm. 8, acaban de recibir un gran surtido de dicho género, á los precios siguientes:

| CLASES. | PRECIOS. |
|--------------------------|--------------------|
| Asnal de 10. | 11 1/2 rs. manajo. |
| Idem de 12. | 12 1/2 rs. idem. |
| Idem de 14. | 13 1/2 rs. idem. |
| Idem de 16. | 13 rs. idem. |
| Cortadillo de 10. | 20 rs. idem. |
| Mular de 10. | 22 rs. idem. |
| Cortadillo de 12. | 25 rs. idem. |
| Mular de 12. | 67 rs. arroba. |
| Cortadillo de 14. | 66 rs. idem. |
| Mular de 14. | 64 rs. idem. |
| Clavó embutido de 10. | 62 rs. idem. |
| Idem idem de 12 y 14. | 60 rs. idem. |
| Idem idem de 16 y 18. | 52 rs. idem. |
| Idem idem de 20 y 22. | |
| Idem idem de 24. | |
| Hechizo caballo y mular. | |

Insértese.—Bedoya.

Guadalajara Imp. de Ruiz y Sobrinos.—San Lázaro, 21.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A los Sres. Maestros de Instruccion primaria.

En la Libreria de Ruiz, calle Mayor núm. 8, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seijas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Oraciones de entrada y salida.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Coleccion de Tablas generales.

Coleccion de muestras, por Iturzaeta.

Coleccion de carteles, por Florez.

Coleccion de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Shabario de Naliarro.

Catecismos añadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los niños.

Falsillas.

Hule para encerados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matrícula.

Tinta en frascos.

Polvos.

Plumas.

Oblas.

Lapiéeros.

Valduque.

Sobres.

Libros de confesar en pasta.

Idem con cortes dorados.

Idem con planchas de oro.

Registros.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Libreria.

Insértese.—Bedoya.